



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO– MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2023-00041-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la anterior demanda fue enviada del correo electrónico cyvabogadosasociados@gmail.com, para lo que estime proveer

La Esperanza, 01 de agosto de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, dos de agosto de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ANANÍAS ROJAS JIMÉNEZ, a fin de determinar si este Despacho tiene competencia para asumir el conocimiento de la misma, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor ANANÍAS ROJAS JIMÉNEZ, quien reside en la finca Buenos Aires, Vereda a la Quiebra San Pedro, Corregimiento León XIII, del Municipio de La Esperanza, Norte de Santander.

En el escrito contentivo de la demanda la apoderada de la parte demandante asegura que este estrado judicial es el competente para conocer la presente acción atendiendo la cuantía prevista en el numeral 1º del artículo 26 C.G.P., y el domicilio de la parte demandada, al tenor del numeral 1º del artículo 28 ibidem.

Como pasara a verse, no es este el estrado judicial el llamado a conocer de la presente demanda, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia que marca el derrotero para el conocimiento del asunto, no es sino la privativa por la calidad de las partes, prevista en el numeral 10 del Art. 28 del CGP, siguiendo el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC-2019 Radicado N°11001-02-03-000-2019-01580-00 del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), que dan lugar a estimar que este Despacho judicial, no es el llamado a asumir el trámite invocado.

El numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, determinó la competencia así *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*; fuero exclusivo que impone que este asunto es de conocimiento del juez del domicilio de la respectiva entidad, para lo cual, es



indispensable determinar la naturaleza jurídica de la entidad bancaria de la referencia.

Por su parte, el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (decreto 633 de 1993 modificado por el canon 47 de la ley 795 de 2003) establece la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., al señalar que: “El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” se deduce de lo reseñado, que a pesar de que la demandante es una persona jurídica, también es una entidad descentralizada del orden nacional,¹ lo que impone aplicar la regla de competencia del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En cuanto a la regla de competencia estipulada en la norma en cita ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que: “...las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia...”²

Y se reitera, Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 mayo de 2017, rad. n.° 2017-00989-00).

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal del banco accionante es la ciudad de Bogotá, según el certificado de existencia y representación aportado. -

Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del precepto citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado³ conservan su carácter de descentralizadas del orden nacional.

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo» (resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00).

En consecuencia, este caso puede ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Banco Agrario de Colombia S.A., del municipio de Santa Fe de Antioquia, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a éstas; habida cuenta que en los dos pagarés base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad⁴ se

¹ Artículo 68 de la ley 489 de 1998.

² AC8175-2017, 4 diciembre 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 diciembre 2017, rad. 2017-02672-00, AC -2019 rad 11001-02-03-000-2019-01580-00 del 17 de junio de 2019 MG. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ Conforme lo prevén los artículos 85 y 93 *idem*.

⁴ Folios 6 y 9 del cuaderno 1.



pagarían las obligaciones representadas en tales títulos valores, pactó que revela cómo las deudas materia del presente litigio están vinculadas a dicha sucursal.” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, repárese que conforme al certificado de la Cámara de Comercio allegado al expediente por la parte actora, obrante a folio 37 del Archivo anexo 2 PDF, se determina que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, más tiene sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país, y como en el pagaré aportado como título base de ejecución se determinó que en la sucursal del Municipio de San Alberto, Cesar, se pagarían las obligaciones representadas en dichos títulos valores, es lo que evidencia que las deudas materia de este litigio están vinculadas a dicha sucursal, y por lo tanto, el conocimiento del asunto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien se remitirá la demanda para que asuma el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO contra ANANÍAS ROJAS JIMÉNEZ, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias respectivas, y compártase el expediente electrónico.

ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90> debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2e806316aaacae6cf0427f36a1d4ee746fe07449f386b5c51e48eb6237d76e**

Documento generado en 02/08/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>